TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, uno de junio de dos mil doce
Ref: Exp. Nº 66001-22-13-000-2012-00149-00
Acta N° 275

Procede esta Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de tutela que ha promovido Marly Blandón García en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ANTECEDENTES

Pretende la actora que se protejan sus derechos fundamentales de petición, a la familia, vida, igualdad y debido proceso, y que se ordene, por consiguiente, a las entidades demandadas resolver en el mínimo tiempo posible su solicitud.

Los hechos que fundamentan su petitum se pueden sintetizar en que el día 20 de abril pasado elevó petición ante dichos organismos estatales, pero asegura que solo ha recibido respuestas "evasivas" y sin tener en cuenta su situación de desplazamiento, extrema pobreza y que es madre cabeza de hogar en un franco desconocimiento de las doctrinas constitucionales.

Luego de la corrección de la demanda, se avocó el trámite por auto de 18 de mayo pasado y se ordenó el traslado de las entidades accionadas.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se pronunció para alegar que no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora porque la petición presentada por ella, fue respondida de fondo y de manera clara mediante oficio número 7421- E2-17524 de 30 de abril del presente año, el cual fue enviado a la dirección de su residencia. Por otro lado, afirmó que el Fondo Nacional de Vivienda es la entidad que se encarga de todo lo concerniente con la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social, por lo que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control sobre la asignación del subsidio, y en consecuencia alegó una falta de legitimación por pasiva en este punto. Y no se pronunció sobre los demás aspectos alegados en la demanda porque adujo que no son de su competencia. Por tanto, pidió denegar la presente acción de tutela.

El Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social guardaron silencio.

Habida cuenta de que la actora expresó que las respuestas que se le han brindado fueron negligentes y evasivas, el 30 de mayo pasado este Tribunal se comunicó con ella para interrogarla sobre la existencia de las mismas, a lo cual manifestó que las arrimaría al proceso[1] y lo que procedió a hacer el 31 de los cursantes al adjuntar una contestación por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de fecha 22 de mayo de este año, en cuyo contenido se le expone el trámite que le dará a su petición y las diligencias y procedimientos que debe agotar para obtener el subsidio de vivienda.

CONSIDERACIONES

Como cuestión previa, se debe aclarar que la decisión de no vincular al Fondo Nacional de Vivienda y la Caja de Compensación Familiar Comfamilar Risaralda, entidades contra las cuales la libelista también dirigió su demanda, obedeció a que el amparo que se procura es al derecho de petición, razón por la cual este Tribunal estimó pertinente convocar solamente a las autoridades frente a las cuales se elevó la solicitud.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En los términos en que se impetró la demanda, se puede colegir que la accionante pretende que la petición presentada el pasado 20 de abril resuelva de fondo sobre su situación pues sostiene que las que le han brindado son evasivas y no se compadecen con su estado de vida actual. No obstante, es notoria la contrariedad en que incurre pues no se entiende que califique de esa forma unas respuestas que no se han dado, ya que al momento de conminársele para que las adjuntara solamente trajo una cuya fecha (22 de mayo de 2012) es posterior a la presentación de la demanda. Por tal motivo, y como las entidades no advirtieron nada al respecto, todo indica que no hubo contestaciones

[1] Constancia a folio 38.

anteriores a la impetración de la tutela y por tal motivo el fallo debe corresponder a tal premisa.

El derecho que se invoca, como es sabido, es fundamental y determinante para la efectividad de otros derechos constitucionales y su núcleo esencial reside en la resolución de fondo y pronta de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad correspondiente si ésta no estuviera obligada a resolver lo impetrado.[2] No obstante, lo primero que salta a la vista en este caso es que la accionante interpuso la demanda sin que el término legal de 15 días hábiles que tienen las entidades para contestar se haya cumplido, véase que la misma se elevó el día 20 de abril pasado y la demanda se presentó el 9 de mayo, es decir que tan solo habían transcurrido doce días desde la fecha de su presentación; esta sola eventualidad lleva al fracaso de la acción de tutela puesto que no es concebible que se ejerza cuando la vulneración al derecho de petición no ha surgido, de tal forma que a las entidades accionadas no se les puede endilgar la transgresión alguna cuando el término para contestar no había finiquitado.

Por otro lado, y a pesar de lo discurrido, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el día 30 de abril del año en curso envió a la dirección de residencia de la señora Blandón García la respuesta a la solicitud planteada[3], de donde se concluye que contestó oportunamente, pues se produjo pasados tan solo 6 días hábiles desde la interposición de la solicitud, de fondo y de manera clara la petición, ya que si la misma se presentó para que le fuera entregado el subsidio de vivienda el Ministerio le respondió indicándole el proceso de postulación que debe cumplir para alcanzar tal subsidio, además de que la responsabilidad para disponer el mismo recae en el Fonvivienda, entidad ante la cual le invitó comparecer. Por tal razón, es evidente que por parte de éste Ministerio se ha cumplido lo que le compete en orden de satisfacer el derecho, cosa bien distinta es que no se esté de acuerdo con la decisión adoptada ya que, como se es sabido, la salvaguarda del derecho de petición no acarrea una respuesta positiva a los intereses del solicitante.

---

[2] En ese sentido se ha reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-327 del 4 de abril de 2005: "El derecho de petición permite, no sólo la posibilidad de presentar peticiones respetuosas, sino también que el ejercicio de tal derecho implica la facultad de exigir de la autoridad a quien le fue formulada dicha petición, la expedición de una respuesta de manera oportuna y que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración. "En este sentido, la respuesta a una petición, deberá cumplir con los siguientes requisitos: "a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable. "b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición."c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. (Ver T-1072 de 2004 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras)."

[3] Ver folios 29 y siguientes en los cuales se observan la contestación, y los certificados de entrega de la mismas.

En igual sentido surge respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral De Victimas que el día 22 de los cursantes respondió a la petición, sin que en ella se puede percibir ningún asomo de negligencia ni que sea incoherente con lo pedido, puesto que allí se le expresó el trámite que le dará a su petición y las diligencias que debe agotar para obtener el subsidio de vivienda.

De todo lo considerado, se concluye que se deben negar las pretensiones de la demanda porque las entidades accionadas no han conculcado el derecho de petición de la actora debido a que al momento de presentación de la misma no había transcurrido el término legal de 15 días hábiles para contestar la solicitud. Además, y no obstante a lo advertido, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestaron en debida forma el derecho de petición elevado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NIEGA la tutela solicitada por la señora Marly Blandón García.

Notifíquese la sentencia a las partes y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Luis Alfonso Castrillón Sánchez